

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4488.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1649.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*—El Escentísimo Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 19 de julio próximo pasado lo que sigue:

«Considerándose útil y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los ayuntamientos, las tarifas formadas para este objeto por D. Francisco Carbonell, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los referidos Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de las mencionadas tarifas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Palma 12 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1650.

*Sanidad.*—El Escentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 20 del anterior julio lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de junio último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el em-

balsamamiento de Doña Patrocina Mateos y Mendo, ocurrido en la calle de Leon el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El Gobernador pasó el espediente á informacion de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el orden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el espediente al Gobierno.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abraza todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc. tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que el Consejo se pide proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.—Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle sino que propondrá de paso las precauciones que la Administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interes, no hay duda que puede ocasionar gravisimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crimen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su per-

secucion, sino permitiendo ademas fatales omisiones ó imprudencias.—El embalsamamiento la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísimas de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo transcurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito ántes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la Administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion etc. no ayudarán, por ser desconocidos al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal. De aqui resulta la necesidad de que la Administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.—En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que vá unido al espediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas.—1.º—No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía,

autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde que ocurrió la defuncion.—Tampoco es lícito hasta cumpliese el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos orgánicos ó de los humores.—Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadáveres por medio de yeso ni otra materia alguna.—2.º—Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:—1.º—La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo ménos del mas cercano pariente;—2.º—Un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió;—3.º—La asistencia al acto de Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc. esponiéndolo así al pié de la peticion de los interesados.—3.º—Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán esclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en embalsamamiento se empleen ó de las personas que estimaren necesarias.—4.º—Se levantará en todos casos un acta suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion etc. y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleado de cualquier otro modo para conservarle.—5.º—El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior se-

rán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar. — 6.ª — Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo ménos ciento veinte reales en calidad de honorarios, y á los directores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislación ordinaria. — Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que en su caso la tengan presente para su exacto cumplimiento los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina y cirugía de la provincia. Palma 9 de agosto de 1861. — P. A. — Miguel Amer.

## Núm. 1651.

### INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento vigente, el curso académico de 1861 á 1862 empezará en este Instituto para los estudios generales y los de aplicación de la segunda enseñanza, el día 16 de setiembre próximo.

Segun el programa general de 30 de agosto de 1858 para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo ménos los estudios generales de segunda enseñanza que son:

Explicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral; gramática castellana y latina; gramática griega y ejercicios de traducción y análisis castellana y latina; ejercicios de análisis, traducción de los espresados idiomas y composicion castellana y latina, elementos de retórica y Poética; elementos de Geografía; elementos de Historia; elementos de Aritmética y Álgebra con la teoría y aplicación de los logaritmos; elementos de geometría y trigonometría rectilínea; elementos de física y química; nociones de historia natural; elementos de psicología, lógica y ética y lengua francesa. La asignatura de gramática castellana y latina debe estudiarse en dos cursos de dos lecciones diarias; la de lengua francesa en dos cursos de tres lecciones semanales; la de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral en cinco cursos de una leccion semanal; la de ejercicios de traducción y análisis griega, latina y castellana y composicion de estos dos últimos idiomas, la de elementos de geografía, la historia y la de nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales; y las restantes asignaturas en un curso de leccion diaria cada una.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas, en el orden que prefieran, pero con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de latin y castellano, lengua francesa y doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral, se estudiarán siguiendo su orden numérico: advirtiéndose que los que hayan sido reprobados en un curso de la última asignatura,

podrán pasar al siguiente, simultáneamente con el que deban repetir.

2.ª El estudio de latin debe preceder al del griego, y este al de retórica y poética y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.ª El curso de aritmética y álgebra, se estudiará antes que el de geometría y trigonometría y este antes que el de física y química.

4.ª El estudio de geografía debe preceder al de la historia.

5.ª Para seguir el curso de psicología, lógica y ética, se necesita haber probado latin, griego, retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas y el de física y química.

Las enseñanzas de aplicación establecidas ó que pueden seguirse en este Instituto son: la de nociones teórico-prácticas de agricultura; nociones de mecánica industrial; nociones de química aplicada á las artes; estudio elemental teórico práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamientos de planos; aritmética mercantil y teneduría de libros; idioma ingles; dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura. Estas asignaturas se estudiarán en la forma siguiente: los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura no están sujetos á determinado número de cursos y deben hacerse en la escuela de Bellas Artes; el de idioma ingles se hará en dos cursos de tres lecciones semanales; las demas asignaturas de que va hecho mérito, uniéndose el dibujo topográfico á la topografía, serán materia de un curso de leccion diaria cada una.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de aplicación en el orden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere haber probado los dos cursos de matemáticas elementales y además el de elementos de física y química y el dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de Aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil.

4.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Los alumnos que hubiesen estudiado dibujo lineal y los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente; los de elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores ó peritos tasadores de tierras.

Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de peritos mecánicos, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un examen análogo.

Las asignaturas de aplicación podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, al tenor de

las reglas que quedan establecidas respecto del orden á que deben ceñirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia, esceptuando las de doctrina cristiana y religion y moral, las de dibujo y los repasos de lectura y escritura, que no se computarán para los efectos de esta disposicion.

Todos los alumnos de segunda enseñanza, escepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de lectura y escritura. Tambien deberán asistir todos los alumnos de segunda enseñanza, á una leccion semanal de Doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral.

La matricula tanto para los estudios generales, como para los de aplicación de la segunda enseñanza, estará abierta durante los quince primeros dias del próximo mes de setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche. Durante los primeros diez dias estará abierta la secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos.

Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria del establecimiento, una papeleta con arreglo al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en esta ciudad, por persona domiciliada en ella que deberá anotar en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó no tengan ya hechos en debida forma estudios de la misma clase, deberán presentar al efecto una solicitud documentada, acreditando por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad. Deberán además ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, satisfaciendo 20 rs. por derechos de examen.

No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que segun va dicho deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedita por el Secretario y autorizada por el Director del mismo.

Segun previene el art. 137 de dicho reglamento, la matricula de las clases de dibujo estará abierta durante todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias necesarias, y si en la sala no hubiere asiento vacante para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 rs. si dos ó mas de ellas

son de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán solamente 60 rs. Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo antes de entrar en el examen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion á lo prescrito en el reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension. Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Las asignaturas que segun el art. 14 del programa vigente pueden estudiarse de esta manera, son, la de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral; latin y castellano; gramática griega; elementos de matemáticas; geografía; historia; lenguas vivas; el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas espresadas, se matriculará en el Instituto, con las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia, que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el examen de que va hecho mérito, sobre las materias de la primera enseñanza elemental. El examen de los que no residan en esta ciudad se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde; y el certificado de aprobacion correspondiente, con el visto bueno del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matricula.

Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas, al propio tiempo que curse otras en el Instituto, con tal que el número total de lecciones no exceda de tres diarias.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos de matricula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica, se advierte, que en conformidad á lo mandado por Real decreto de 26 de agosto de 1858, los profesores de enseñanza doméstica de explicacion de doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral, deberán ser curas párrocos, bachiller en teología ó regentes de 2.ª clase en moral y religion; los de repaso de lectura y escritura, maestros de instruccion primaria, y los de las demas asignaturas, licenciados ó bachilleres de la facultad á que correspondan, preceptores ó regentes de segunda clase.

Podrán tambien encargarse por ahora de la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, geografía é historia, los bachilleres en filosofía á



chumbre: la altura de las habitaciones desde el suelo hasta la parte superior de la cornisa es de 4 m.; todo el edificio, inclusa la linterna, está pintado de blanco, excepto el zócalo, jambas y dinteles, que son de color amarillento.

Ilumina un arco de horizonte de 167.  
Madrid 13 de julio de 1861.—Francisco Chacon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecución, y las reglas mas principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dispensar su aprobacion al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con exclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su cargo; autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptué necesarios para circularlos á quienes corresponda, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del Reino, con exclusion del Correo central.

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporacion de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de auxiliares de carteros, estos con opcion á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.º El nombramiento y separacion de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, espresando las causas que las motiven, así

como las que ocurran en los demas puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demas agregadas y Estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion; de forma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorataará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.º En el caso de enfermedad justificada

cada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo

ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo. (Se concluirá.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante el tercer tercio de este mes.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso castellano, Reales, Cént, Medida y peso decimal, Reales, Cént. Rows include Trigo candeal, Trigo, Id. menudo, Id. extranjero, Cebada, Centeno, Maiz, Habas, Habichuelas, Guijas, Garbanzos, Arroz, Aceite de 1ª clase, Id. de 2ª id., Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Paja de cebada, Id. de trigo, Harina del pais, Harina 1ª, Id. 2ª, Carbon de encina, Id. de mata, Leña, Id. para horno.

Palma 30 de julio de 1861.—Mariano de Quintana.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena de mes de julio de 1861.

Table with 10 columns: Item, Medida y peso menorquin, Lib, Suel, Din, Medida y peso castellano, Reales, Cént, Medida y peso decimal, Reales, Cént. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino del pais, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Queso, Lana, Paja de trigo, Id. de cebada.

Ciudadela 31 de julio de 1861.—El Alcalde—Pedro Martorell y Olives.